

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0031-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01528-2024

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 en relación con el TÍTULO SEXTO, capítulos I, II, III, IV Y V de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente instaurado al C. [REDACTED], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

ELIMINADO: 47 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFA/30.3/2C.27.2/0060/2024 de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, de carácter ordinaria en donde se comisionó al C. RAFAEL OMAR CISNEROS TORRES Inspector federal adscrito a la misma, para efecto de realizar visita de inspección al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O TRANSPORTISTA O POSEEDOR O ENCARGADO DE [REDACTED] DEL VEHICULO CAMIONETA MARCA [REDACTED] ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, NUMERO DE SERIE [REDACTED] DOMICILIADO EN [REDACTED] UBICADA EN KM [REDACTED] S.L.P.

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Derivado de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el inspector federal actuante, se constituyó en el sitio señalado, levantando el acta de inspección número PFFA/30.3/2C.27.2/024/060/2024, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos los cuales se podrían considerar como constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia forestal.

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de emplazamiento número PFFA/30.1.2/01270-2024, el cual, fue debidamente notificado en forma personal al C. [REDACTED], el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], compareció de forma personal en las instalaciones que ocupan esta Oficina



ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFPA/30.3/2C.27.2/0031-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/30.1.2/01528-2024

de Representación, a efecto de realizar diversas manifestaciones en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/30.3/2C.27.2/024/060/2024, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO: 19 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Que mediante acuerdo no. PFFPA/30.1.2/01271-2024, de fecha 26 de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón en misma fecha, se autorizó el cambio de depositaria del vehículo **VEHICULO CAMIONETA MARCA [REDACTED]** **[REDACTED]** **POTOSI, NUMERO DE SERIE [REDACTED]**, a favor de su legítimo propietario.

SEXTO.- En cumplimiento a la orden de inspección no. PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00139-2024 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se levantó el acta de inspección no. PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00139-2024 en fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el cual se realizó el cambio de depositaria del vehículo antes descrito, a favor de su legítimo propietario.

SÉPTIMO.- Mediante proveído No. PFFPA/30.1.2/01502-2024 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón en misma fecha, se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

OCTAVO.- Que con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, mediante proveído número PFFPA/30.1.2/01502-2024 notificado por rotulón en esa misma fecha, se tuvo por perdido el derecho del interesado para formular alegatos, en virtud de que el plazo para su presentación transcurrió los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, sin que haya vertido manifestación o presentada promoción alguna ante esta Oficina de Representación, razón por la que fue turnado el expediente administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se dictara la presente resolución.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167,

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0031-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01528-2024

168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 43 fracciones V, X, y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, vigente al día de su publicación.

ELIMINADO: 23 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

II.- Como constancia de la visita de inspección de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro que tuvo lugar en EN [REDACTED] UBICADA EN KM [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] S.L.P., en la cual, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En importante hacer de conocimiento del interesado que el acta de inspección número PFFA/30.3/2C.27.2/024/060/2024, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma



ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFPA/30.3/2C.27.2/0031-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/30.1.2/01528-2024

extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. [8]

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.[13]

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." [406] Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chavez.

III.- Que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de emplazamiento número PFFPA/30.1.2/01270-2024, el cual, fue debidamente notificado en forma personal al C. [REDACTED], en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de antecedente, se notificó como presunta infracción dentro del acuerdo de emplazamiento de referencia, la siguiente:

La prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 91 de la citada ley y 98 fracción IV, 99 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0031-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01528-2024

IV.- Que una vez detallado lo anterior, esta Oficina de Representación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, mismas que derivan del acta de inspección número PFFA/30.3/2C.27.2/024/060/2024, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la visita de inspección que se tuvo EN [REDACTED] UBICADA EN KM [REDACTED] No. [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] S.L.P., así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, a efecto de determinar las sanciones correspondientes, por lo que el análisis que tiene lugar a lo siguiente:

ELIMINADO: 21 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Mediante orden de inspección no. PFFA/30.3/2C.27.2/024/060/2024, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro se estableció que el día nueve de agosto de dos mil veinticuatro fue recibido en esta Oficina de Representación el oficio no. DGSPM/603/24 de puesta a disposición de fecha 09 de agosto del año 2024, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde, S.L.P., en la cual se hicieron constar los siguientes HECHOS:

ELIMINADO: 15 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 0.31 HRS DE LA FECHA EN MENCIÓN, EN LA CALLE Puerto Rico ENTRE Blv. Carlos Jorgina Barrios DE LA COLONIA, BARRIO O FRACCIONAMIENTO Centro PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO SE EFECTUÓ LA REMISIÓN DE UN VEHÍCULO MARCA [REDACTED] TIPO [REDACTED] COLOR [REDACTED] SERIE no visible MODELO [REDACTED] PLACAS [REDACTED] ESTADO SLP CONDUCIDO POR EL C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD Y CON DOMICILIO EN [REDACTED] POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma o por más de un metro y no tiene reflejantes de color rojo.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14.5 tracc VII DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL VIGENTE, CON FOLIO DE INFRACCIÓN ELABORADO NÚMERO [REDACTED] SIENDO TRASLADADO POR LA GRÚA [REDACTED] DEPOSITADO EN EL INTERIOR DEL LOCAL DE ENCIERRO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] DE ESTA CIUDAD DE RIOVERDE, S.L.P.

ANOTÁNDOSE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

Se entrega a PROFEPA el presente vehículo quedando a su disposición para los tramites correspondientes.

[REDACTED] LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y LO QUE BIEN TENGA A ORDENAR O DETERMINAR.

ELIMINADO: 10 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0031-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01528-2024

ELIMINADO: 13 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Comunique al entrevistado la facultad de abstención que le otorga el artículo 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Continúa en el Relevo de la Entrevista

El C. [REDACTED] Siendo la hora y fecha arriba señalada, me encontré conduciendo mi vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] cuando fui abordado por oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal por el motivo de llevar a bordo 12 polines de madera sin el permiso de las autoridades correspondientes

Firma/Huella de la persona entrevistada

De ser el caso continúe la narración de la entrevista en el Anexo G.

Documental a la que se determina otorgar valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la que se estableció que el interesado TRANSPORTABA MATERIAS PRIMAS FORESTALES, consistentes en 0.054 m³ (cero punto cero cincuenta y cuatro metros cúbicos) de madera de cedro blanco (Cupressus sp).

ELIMINADO: 14 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Aunado a lo anterior, en fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se levantó el acta de inspección número PFFA/30.3/2C.27.2/024/060/2024, en la que se circunstanció que en la parte trasera del VEHICULO CAMIONETA MARCA [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NUMERO DE SERIE [REDACTED], se encontraban distribuidos y acomodados a lo largo y ancho, productos forestales maderables, consistentes en madera aserrada en forma de horcones de 3.5 metros de largo por 10 centímetros de diámetro de la especie conocida comúnmente como cedro blanco (Cupressus sp); por tal motivo, el personal actuante requirió al C. [REDACTED], la exhibición y entrega de la documentación con la cual acreditara la legal procedencia de las materias primas forestales que fueron transportadas en el vehículo inspeccionado, circunstanciándose lo siguiente:

ELIMINADO: 4 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por lo que en este acto se requiere al visitado realice la exhibición y entrega de la documentación con la cual pretenda acreditar la legal procedencia de las materias primas, a lo cual exhibió un escrito suscrito por la C. [REDACTED] Jefe de la Comunidad de [REDACTED] S.L.P., en el cual hace constar que los horcones que transporta el visitado fueron extraídos de dicha comunidad y así mismo manifiesta el visitado que los utilizaría para uso doméstico con la intención de hacer una enramada para una fiesta religiosa en su comunidad, manifiesta también que dichos productos le fueron regalados por un conocido.



INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0031-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01528-2024

Asimismo, tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por el interesado durante el desarrollo del acta de inspección, es importante señalar que la infracción configurada corresponde al TRANSPORTE de materias primas forestales de la denominada como madera aserrada en forma de horcones de la especie Cedro Blanco, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, ya que, de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 98, se establece lo siguiente:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;

III. Astillas;

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuartones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

V. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;

VI. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;

VII. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, Tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y

VIII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de Vegetación forestal.

En ese sentido, mediante acuerdo de emplazamiento no. PFFA/30.1.2/01270-2024 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se otorgó al interesado el plazo contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que compareciera por escrito y manifestara lo que a su derecho conviniera, así como, para ofrecer pruebas en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, siendo en fecha 25 de septiembre de dos mil veinticuatro, que el interesado compareció de forma personal en esta Oficina de Representación a efecto de manifestar lo siguiente:

Primeramente quiero aclarar que los horcones que me aseguraron y que traía en mi camioneta no son de madera de cedro blanco, son de encino liso, yo no me di cuenta que el inspector puso que eran de cedro blanco, yo solo firme el acta sin leerla bien, por eso en ese momento no hice la aclaración, esos horcones los iba a utilizar para una enramada de uso doméstico, y me los donaron de un predio que se encuentra en la localidad [REDACTED] y lo único que tengo es una constancia que me dio la Juez Auxiliar de esa localidad, en donde consta que se trasladaban de [REDACTED] que es el lugar en donde tengo mi domicilio, quiero aclarar que no los quería para vender, solo para uso doméstico, yo hice un trámite ante la SEMARNAT y me entregaron un oficio, lo cual agregó a la presente comparecencia en copia cotejada con la original, para que sean tomadas en cuenta al momento de resolver. Por otro lado quiero solicitar la devolución o cambio de depositaría del vehículo asegurado que es de mi propiedad, ya que es el medio de transporte para mi trabajo y de ahí obtengo los recursos para alimentar a mi familia, ya que me preocupa que la pensión me está cobrando demasiado por tenerla ahí y temo no poder pagar para sacarla. Solicito tome en cuenta que soy una persona de escasos recursos. No tengo domicilio en la ciudad de San Luis Potosí para recibir notificaciones. Siendo todo lo que tengo que manifestar.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las 11:40 horas.



Asimismo, tomando en cuenta las manifestaciones y anexos proporcionados por el interesado durante el desarrollo del acta de inspección, es importante señalar que la infracción configurada corresponde al TRANSPORTE de materias primas forestales de la denominada como madera aserrada, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, más no, el aprovechamiento de producto forestal maderable para uso doméstico, ya que, de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículos 98 fracción IV y 99, se establece lo siguiente:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

...

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad. La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.



INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0031-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01528-2024

En ese sentido, el oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UARRN.1319/24 de fecha 30 de agosto de 2024, emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de San Luis Potosí, exhibido en su comparecencia de fecha 25 de septiembre de 2024, indica solamente que el aprovechamiento de recursos y materias primas forestales maderables y no maderables con fines de uso doméstico, no requiere obtener algún permiso por parte de esa Secretaría, sin embargo, la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996 Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico, establece que: el aprovechamiento de leña para uso doméstico, no requerirá autorización alguna y quedará sujeto al cumplimiento de los siguientes criterios y especificaciones técnicas:

I.- La leña deberá provenir de desperdicios de cortas silvícolas (puntas y ramas), limpia de monte, podas de árboles y poda o corta total de especies arbustivas, y

II.- Para la ejecución de las podas y el aprovechamiento de especies arbustivas, deberán emplearse las herramientas adecuadas y realizar los cortes que favorezcan la reproducción vegetativa.

Entendiéndose por leña para uso doméstico, el material leñoso proveniente de vegetación forestal, sin ningún proceso de transformación, que podrá ser utilizado como combustible en el hogar, definición que de igual forma es señalada en la Norma Oficial Mexicana citada en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, se tiene que, durante la visita de inspección, el inspector actuante aseguró un volumen de 0.054 m³ de madera de cedro blanco en forma de horcones, los cuales a decir del visitado se utilizarían para hacer una enramada para una fiesta religiosa en su comunidad, motivo por el cual, dicho producto forestal maderable no puede considerarse como leña para uso doméstico, y en ese tenor, la conducta desplegada por el interesado consistió en el transporte de materias primas forestales, hecho en el cual, debió acreditarse la legal procedencia con las documentales señaladas en el numeral 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en ese tenor, aunado a que de autos del presente expediente no hay evidencia que permita colegir que el producto forestal maderable que fue transportado el día 09 de agosto de 2024, cuenta con alguno de los documentos señalados en la legislación de la materia, resulta procedente tener por acreditada la infracción a los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 91 de la citada ley y 98 fracción IV, 99 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y por consiguiente, tener por NO cumplida la medida correctiva impuesta mediante acuerdo de emplazamiento no. PFFA/30.1.2/01270-2024; sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, con respecto al encuadramiento de las actividades realizadas por la persona sujeta al presente procedimiento administrativo, consistentes en transportar materia prima forestal sin contar con la documentación que ampare la legal procedencia:



INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/30.3/2C.27.2/0031-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/30.1.2/01528-2024

Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Agosto de 2006

Materia[s]: Constitucional, Administrativa

Tesis: P. /J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe enmarcarse exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Novena Época

Registro: 175846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Febrero de 2006

Materia[s]: Penal

Tesis: II.2o.P.187 P

Página: 1879

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.



INTERESADO [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/30.3/2C.27.2/0031-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/30.1.2/01528-2024

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullumpoena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

VI.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta autoridad toma en consideración y determina lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

El transporte de materias primas, productos y subproductos forestales sin contar con documentación que acredite su legal procedencia, deja entrever que los mismos no fueron obtenidos de manera sustentable, esto es que su aprovechamiento se realizó manera ilegal a través de la tala o colecta clandestina, ya que no puede establecerse que provengan de un aprovechamiento forestal autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no contarse con la autorización que ampare la legal procedencia.

Los transportistas y en general personas que adquieran materias primas, productos y subproductos forestales maderables y no maderables, deberán exigir la documentación para acreditar la legal procedencia, ya que de lo contrario, se incentiva el comercio ilícito, esto es explotar u obtener recursos forestales de manera ilegal, y dicha omisión trascendería al grado de que no podría establecer de manera fehaciente el origen y procedencia, y como ya se señaló presumirse que se adquirieron de manera ilegal.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al no acreditar la legal procedencia de 0.054 m³ (cero punto cero cincuenta y cuatro metros cúbicos) de madera de cedro blanco (*Cupressus sp.*), el daño radica en que, cuando se realizó el

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/30.3/2C.27.2/0031-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/30.1.2/01528-2024

aprovechamiento sin la autorización correspondiente, no se permitió un manejo adecuado del recurso y por consiguiente no se mantuvo un aprovechamiento sostenible.

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

De las constancias que obran en autos del presente expediente, no se desprende evidencia que permita acreditar un beneficio directamente obtenido por parte del C. [REDACTED]

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En relación con la infracción cometida por el interesado, consistente en:

*Carecer de Autorización para el transporte de materias primas forestales sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

*En principio es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con la Autorización para el transporte de materias primas forestales sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, o que el carecer de éstas, es contrario a derecho; y un elemento volitivo que se traduce en querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el interesado no contaba con la mencionada Autorización, de todos modos quiso llevarlos a cabo.

En ese sentido, se considera que dicha infracción fue de carácter negligente, ya que no se puede acreditar con las constancias que obran en autos, que el interesado tenía conocimiento de que debía tramitar y obtener su autorización para el transporte de materias primas forestales sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, razón por la cual al no poder acreditar los dos elementos que determinan que una conducta sea considerada intencional, se configura únicamente el carácter negligente de la conducta infractora del interesado.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que el interesado en efecto tuvo una participación directa sobre los hechos u omisiones constitutivas de infracciones a la normatividad ambiental detallados en el acta de inspección de antecedente, al haber realizado el *transporte de materias primas forestales*, por lo que se puede acreditar que tuvo una participación directa.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De la substanciación del presente procedimiento administrativo no se desprenden elementos con los cuales se pueda determinar la condición económica del infractor.

G) LA REINCIDENCIA:

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0031-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01528-2024

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de recursos forestales, sobre todo los involucrados en este procedimiento que se resuelve, con fundamento en los artículos 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los Considerandos II, III, IV, V y VI incisos: A), B), C), D), E), F) y G) de esta resolución y al constituirse la infracción prevista en los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 91 de la citada ley y 98 fracción IV, 99 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

A) Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se determina sancionar al C. [REDACTED] con el **DECOMISO DEFINITIVO de 0.054 m³ (cero punto cero cincuenta y cuatro metros cúbicos) de madera de cedro blanco (Cupressus sp), los cuales fueron asegurados mediante acta de inspección No. PFFA/30.3/2C.27.2/024/060/2024 de fecha 09 de agosto de 2024, y que se encuentra a resguardo de esta Oficina de Representación.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Al constituirse la infracción prevista en los artículos 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 91 de la citada ley y 98 fracción IV, 99 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, relativa a llevar a cabo el transporte de materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; así como lo expuesto en los considerando II, III, IV, V y VI incisos A), B), C), D), E), F), G), con fundamento en el artículo 156 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se determina sancionar al C. [REDACTED] con el **DECOMISO DEFINITIVO de 0.054 m³ (cero punto cero cincuenta y cuatro metros cúbicos) de madera de cedro blanco (Cupressus sp), los cuales fueron asegurados mediante acta de inspección No. PFFA/30.3/2C.27.2/024/060/2024 de fecha 09 de agosto de 2024, y que se encuentra a resguardo de esta Oficina de Representación.**

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0031-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01528-2024

ELIMINADO: 10 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Con relación a la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del **VEHICULO CAMIONETA MARCA [REDACTED], COLOR [REDACTED], PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, NUMERO DE SERIE [REDACTED], SE DEJA SIN EFECTO**, liberándose a favor de su legítimo propietario.

TERCERO.- Hágase de conocimiento de la SUBDELEGACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE ESTA PROCURADURÍA, el **DECOMISO DEFINITIVO de 0.054 m3 (cero punto cero cincuenta y cuatro metros cúbicos) de madera de cedro blanco (Cupressus sp)**, para que con fundamento en el artículo 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dé el destino final que corresponda.

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicadas en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

SEXTO.- En cumplimiento a los artículos 9, 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 23 y 68 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

ELIMINADO: 3 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFPA/30.3/2C.27.2/0031-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/30.1.2/01528-2024

ELIMINADO: 12 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] LOCALIDAD [REDACTED] [REDACTED], S.L.P.

Así lo resuelve y firma la LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio No. PFFPA/1/023/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el D.O.F. el 27 de julio de 2022.

CÚMPLASE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
REVISIÓN JURÍDICA
Subdirección Jurídica

MHA/AMG

